



considerado que la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional depende, en gran medida, de la posibilidad de emitir medidas cautelares que permitan mantener viva la materia del proceso.

En ese orden, ha considerado que especialmente en los juicios de protección de derechos fundamentales, la importancia del sistema de medidas cautelares radica en que tienen por objetivo evitar, en gran medida, que aquellos actos posiblemente transgresores de derechos humanos no consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible o difícilmente reparable, ocasionando que el propio proceso instituido para su defensa terminara por resultar inútil a esos efectos.

En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, el derecho a la vida, a la igualdad (no discriminación), a la salud, a las libertades (trabajo, expresión, personales), los derechos de la personalidad, el derecho a la integridad física de las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho de alimentos, por ejemplo, serían letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que debe necesariamente incluir, en cuanto debido proceso (artículo 14 constitucional), un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa de los intereses jurídicos involucrados (artículo 17 constitucional), tomando en cuenta que la demora del procedimiento para obtener la salvaguarda de aquéllos no es un factor que justifique su lesión irreversible o grave.<sup>2</sup>

En suma, el Más Alto Tribunal del País ha considerado que de la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional en el sentido de que **“ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”**, y de la exigencia constitucional a la administración de justicia **“pronta, completa e imparcial”**, deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que sólo a través de ellas se evita que la demora en la substanciación del juicio de amparo hasta el dictado de la sentencia consume las violaciones alegadas de manera irreparable, y se impida, consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos.

Sobre esa relevancia constitucional será interpretado el sistema de medidas cautelares previsto en la Ley de Amparo a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales para la válida paralización de los actos reclamados. Análisis del caso concreto.** La interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 constitucional, fracción X,<sup>3</sup> permite concluir

---

de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. De dicho criterio emanó la jurisprudencia: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.” (Época: Novena Época, Registro: 177160, Instancia: SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2005, Pág. 493, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 493.)

<sup>2</sup> En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para que un recurso sea efectivo “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>2</sup>. Es claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112).

<sup>3</sup> Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...] X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.



fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo,<sup>4</sup> la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la configuración de **cinco presupuestos jurídicos**:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- i) Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio);
- ii) Interés suspensorial;
- iii) Existencia de los actos reclamados.
- iv) Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados.
- v) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.

Es preciso mencionar que la ausencia de cualquiera de tales condiciones amerita negar la suspensión de los actos reclamados.

**i) Solicitud de la suspensión (artículo 128, fracción I de la Ley de Amparo), salvo supuestos de artículos 126 (violaciones graves) y 127 (extradición y violaciones irreparables).**<sup>5</sup> La parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

**“PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE LO SIGUIENTE:**

- a) *El arresto administrativo al suscrito por 18 horas dentro de las instalaciones del edificio que ocupa la Presidencia Municipal, ubicado en la calle 16 de Septiembre número 10 C.P. 46760, Teuchitlán, Jalisco, por parte del Director de Seguridad Pública de Teuchitlán, Jalisco.*
- b) *La ejecución de la aplicación de la multa al suscrito consistente en 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que se traduce en el requerimiento y en su caso embargo en bienes del suscrito quejoso para el cobro de dicha multa, por parte del C. Titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.*
- c) *La elaboración de una Denuncia Penal en contra del suscrito quejoso, por parte de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes [...].

<sup>4</sup> Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

<sup>5</sup> Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. Extradición; y
- II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- [...].



Por tanto, se tiene por cumplido el **primer** presupuesto jurídico para el otorgamiento de la medida cautelar.

**ii) Interés suspensional (artículos 131 y 139 Ley de Amparo).**<sup>6</sup> De conformidad con la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación en la esfera jurídica del quejoso.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la **suspensión definitiva solicitada**, este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones de la parte quejosa formuladas bajo protesta de decir verdad, así como las documentales que aportó la autoridad responsable, mismas que obran glosadas en autos; pues **en este momento son los únicos elementos con los que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar**.

En ese orden de ideas, la parte quejosa **acredita el interés suspensional** ya que refiere que ostenta el nombramiento de Presidente Municipal de Teuchitlán, Jalisco, y es parte en el recurso de transparencia 316/2015 y su acumulado 457/2015, lo que pone de relieve que los actos reclamados pretendidamente inciden de manera perniciosa en el derecho *de legalidad* que la Constitución General de la República reconoce a su favor.

Todo lo cual crea indicio para que este juzgador, **en este momento procesal**, considere que la parte quejosa **acredita el interés suspensional**, como **segundo** presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar.

**iii) Existencia del acto reclamado.**

Las autoridades responsables Pleno y la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, **manifestaron la certeza de los actos que se les atribuyen**, por tanto, se tiene acreditada su existencia.

El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, negó la existencia del acto que se atribuye consistente en la ejecución de la orden de multa emitida por el Instituto citado en el párrafo que precede, sin embargo al ser autoridad ejecutora para ese efecto, se tiene por cierto el acto reclamado.

Por su parte, el Director de Seguridad Pública del Municipio de Teuchitlán, Jalisco, fue ambiguo en manifestar la existencia o no de los actos reclamados; no obstante, de las manifestaciones del mismo se advierte su certeza, por tanto, se tienen por ciertos los actos que se le atribuyen.

**iv) Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados (artículos 131 y 147 Ley de Amparo).**<sup>7</sup> Los

<sup>6</sup> Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demand

a, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

<sup>7</sup> Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.



Los reclamados, sus efectos o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado paralelamente en lo jurídico y material; o bien, aquéllos deberán, en el momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

Al respecto, este Juzgado de Distrito advierte que si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido la parte promovente antes de la presentación de la demanda, sin embargo el propio legislador también estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo facultades para que el juzgador: "(...) *Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (...)*"; siendo que estas últimas facultades son acordes a la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y las que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona, a la luz del artículo 1 constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.

En la especie, el acto reclamado enumerado en el punto **dos** se hizo consistir en el siguiente:

Resoluciones de cuatro de noviembre de dos mil quince, uno de noviembre de dos mil diecisiete, trece de diciembre de dos mil diecisiete y, veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitidas en el recurso de transparencia 316/2015 y su acumulado 457/2015, de las que desprende la orden de:

- Aplicación de multa consistente en veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y su ejecución y;

Acto anterior, el cual es **susceptible de ser suspendido**, por ende, **existe materia** para proveer sobre la medida cautelar.

Así, se tiene por acreditado el **cuarto** presupuesto jurídico necesario para otorgar la suspensión, en los términos expuestos en este apartado.

**v) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia de buen derecho, orden público e interés social.** El Máximo Tribunal del País ha considerado<sup>8</sup> que pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos fundamentales defendidos frente a ese tipo de actos impone al juez de amparo realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales involucrados, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

De ahí la importancia de realizar una ponderación de todos los intereses en conflicto al resolver los asuntos sobre medidas cautelares, destacado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 115/2003-SS,<sup>9</sup> de la siguiente manera:

---

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

<sup>8</sup> Contradicción de tesis 122/2005-SS.

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 115/2003-SS, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Dicho criterio dio origen a la tesis: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE. Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad." (Época: Novena Época, Registro: 181658, Instancia: SEGUNDA SALA, Tesis



*“(...) Es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la suspensión el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debido a que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación (...).”*

En esos términos, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País apuntó que son los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito a los que les corresponde realizar la ponderación de los intereses en conflicto en los casos relativos a medidas cautelares, debido a que tienen acceso directo e inmediato al material probatorio del asunto concreto.

En ese orden, los siguientes elementos: i) peligro en la demora, ii) apariencia del buen derecho; iii) orden público; y iv) interés social, serán analizados simultáneamente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”**, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”<sup>10</sup>

En el caso concreto, la parte quejosa acredita la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.**<sup>11</sup>

Se sostiene que se acredita la **apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*)**, consistente en la existencia de un derecho **“posible”** y, por ende, **“cautelable”**, así como una **“probabilidad cualificada”** de obtener sentencia favorable, porque la parte quejosa acreditó presuntivamente los actos que reclama; y dado que a falta de mayores datos en el expediente los actos reclamados deben tenerse por presuntivamente ciertos para los efectos de la suspensión

---

Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XVII/2004, Pág. 529, [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 529.).

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 165659, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Página: 315.

<sup>11</sup> Para explicar la naturaleza de ambos conceptos, este Juzgado de Distrito se apoya en el contenido de la jurisprudencia P./J. 16/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 36, Tomo III, Abril de 1996, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 200137, del rubro: “SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”.



provisional, consecuentemente existe una probabilidad cualificada de que, eventualmente, se ponga sentencia favorable pues así se advierte; ello sin perjuicio de lo que en el momento correspondiente se resuelva.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto al **peligro en la demora (*periculum in mora*)**, es decir, el riesgo de que se trasgredan de manera grave o irreparablemente los derechos de la parte quejosa a falta del dictado de la medida cautelar, se considera que también se acredita pues, en la demanda de amparo, el promovente da a entender que de no concederse la suspensión del acto reclamado se afectaría irreparablemente su derecho a tener un trabajo digno y una remuneración por el mismo, lo cual es cierto pues, efectivamente, de no concederse la suspensión y ejecutarse los actos reclamados, por su naturaleza, se vería restringido a tener un trabajo, transgrediéndose irreparablemente su derecho a percibir un salario, el cual, no sería restituible aun obteniendo una sentencia favorable en el amparo.

Ahora, respecto del acto reclamado resumido en el punto **dos** de la presente, consistente en la orden de trece de diciembre de dos mil diecisiete, de imponer multa al quejoso, **se concede la suspensión definitiva** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que no se haga efectiva la multa impuesta al quejoso, hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento principal del que emana la presente incidencia, o en su caso, se declare firme la resolución que le ponga fin antes de que se celebre la audiencia constitucional.

En el entendido que la presente medida cautelar dejará de surtir sus efectos, si el acto reclamado deriva de autoridades distintas de las señaladas como responsables, o bien provenga de actos distintos de los señalados por el amparista; o en el supuesto caso que ya se hubiese ejecutado el mismo.

Considerando que el acto reclamado deriva del cobro de créditos fiscales, con apoyo en el artículo 135 de la Ley de Amparo, dígase a la parte quejosa que la suspensión concedida surte efectos, si y sólo si, garantiza el interés fiscal de la multa que impugna, ante la autoridad exactora que corresponda, por cualquiera de los medios permitidos por la legislación aplicable; lo cual deberá acreditar ante este Juzgado Federal.

En la inteligencia, de que en el caso, este órgano jurisdiccional para conceder la medida cautelar impetrada, en primer lugar, consideró los efectos que los actos reclamados producirían en la esfera jurídica del gobernado, esto es, se atiende a la violación alegada, consagrada en el artículo 107 fracción X de la Constitución General de la República, luego, dada la naturaleza provisional de la misma, cuya vida jurídica, de acuerdo al artículo 138 fracción II de la Ley de Amparo, es de cinco días, término en el cual con informe o sin él, tendrá verificativo la audiencia incidental en este expediente; elementos que ponderados en forma integral con los diversos razonamientos asentados párrafos anteriores, formaron convicción para que este órgano jurisdiccional estimara acreditado el interés suspensivo de la parte quejosa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por prevenirlo así el diverso numeral 2 párrafo último de este ordenamiento legal, con el documento precisado.

Al respecto se cita la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, Materia Común, visible en la página 27, del Tomo 76, Abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

**"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.** Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos."

Por otra parte, respecto del acto reclamado resumido en el punto **uno** consistente en la orden de arresto en contra del quejoso, **se niega la suspensión definitiva solicitada**, en virtud de que se trata de un acto consumado y contra los de esa naturaleza es improcedente conceder esa medida cautelar; ello es así, pues de las pruebas allegadas por las autoridades responsables Pleno y Dirección de lo Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se advierte que el arresto administrativo impuesto al quejoso, se ejecutó a partir de las diez horas del catorce de marzo de dos mil dieciocho, hasta las cuatro horas del quince de marzo del año en curso, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Teuchitlán, Jalisco (fojas 73 a 86). De ahí que resulte improcedente conceder la medida cautelar



4 000225 826382

solicitada.

Luego, respecto al acto reclamado resumido en el punto **tres**, consistente en la elaboración de una denuncia penal en contra del quejoso, y por lo que ve al tercero y cuarto de los elementos que en este capítulo se analizan de manera simultánea, en el caso particular se advierte que con el otorgamiento de la presente medida **sí se contravienen disposiciones de orden público así como de interés social**, por las razones siguientes.

Al respecto, deriva de lo ostensible que el legislador concede a los intereses sociales o colectivos y de orden público sobre los individuales, pues estos deben tutelarse sí y solo si no están en conflicto con la sociedad y el Estado.

En efecto, el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo, señala ejemplificativamente los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, este señalamiento no es limitativo sino enunciativo. El orden público y el interés social no son nociones que se puedan integrar a partir de una declaración formal en la ley, pues por lo general todas las normas son de orden público y tienden a regular un interés de la sociedad que es la función específica del derecho; por tanto, corresponde al juzgador en cada caso concreto determinar de manera específica cómo se perfilan tales conceptos jurídicos indeterminados en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscite el acto que se pretende suspender, así la determinación del orden público e interés social ha quedado confiada al buen criterio del juzgador, sin embargo, el alto tribunal de la Nación, en abundante jurisprudencia como la que enseguida se invoca ha delineado criterios orientadores de esos conceptos.

Así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, cuya voz y texto rezan:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA<sup>12</sup>.** De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.”

Asimismo, atiéndase la tesis de jurisprudencia número I.3º.A.J/16, que la letra dice:

**“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA<sup>13</sup>.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende

<sup>12</sup> Jurisprudencia 522, página 343, Tomo VI, Semanario Judicial de la Federación, del Apéndice 1917- 1995

<sup>13</sup> página 383, del Tomo V, Enero de 1997



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”.

Así, debe tenerse presente que se trata de nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el orden público tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el interés social se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin, inmediato y directo, sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o bien, para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporten a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En conclusión de estos razonamientos, se considera que el "orden público" y el "interés social", se afectan cuando con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Ahora bien, en el caso se estima que con la concesión de la medida cautelar impetrada por lo que ve, se reitera, **al tercero de los efectos que cita el quejoso en el apartado "Suspensión del Acto Reclamado"** (que no se elabore una denuncia penal en su contra); sí se afectaría al orden público y al interés social, ello en virtud de que, como se vio, no se encuentra cumplido el supuesto de la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que el otorgamiento de dicha providencia cautelar ocasionaría la paralización de la prosecución de un posible delito, contraviéndose con ello disposiciones de orden público, así como el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe otorgarse la suspensión del acto reclamado en el amparo cuando ella tienda a detener el procedimiento judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro:  
**"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL."**

En tal virtud, al considerar que no se satisfacen los requisitos previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, relativo a que no se cumple con el requisito de que no se afecte el orden público ni el interés social, y al tratarse **se niega a la parte quejosa la suspensión definitiva** solicitada respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, **y por cuanto hace al acto reclamado consistente la elaboración de una denuncia penal en su contra.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 128, 136, 146 y 147 de la Ley de Amparo, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, para el efecto de que las autoridades responsables:**

- Mantengan las cosas en el estado en que se encuentran en el recurso de transparencia 316/2015 y su acumulado 457/2015, esto es:
- Para que no se haga efectiva la multa impuesta al quejoso, hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento principal del que emana la presente incidencia, o en su caso, se declare firme la resolución que le ponga fin antes de que se celebre la audiencia constitucional.

La referida medida suspensiva surte sus efectos desde luego, **siempre y cuando los actos reclamados provengan de las autoridades aquí señaladas como responsables y no se hayan consumado para efectos suspensivos; asimismo no surtirá efecto alguno si tiene origen distinto al señalado en el presente proveído.**

**SEGUNDO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de los actos reclamados consistentes en la orden de arresto administrativo y la posible elaboración de denuncia penal, ambas en contra del quejoso, por los motivos expuestos en la presente resolución.

#### **Requisito de efectividad (artículo 132 de la Ley de Amparo).**

Sin que en la especie resulte necesario establecer garantía para que surta efectos la medida suspensiva otorgada, ello en términos del artículo 132 de la ley de la materia interpretado



a *contrario sensu*, toda vez que en el presente asunto no se reconoció el carácter de tercero interesado a persona alguna.

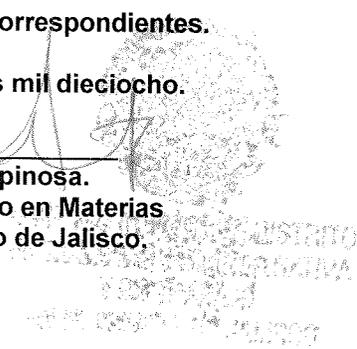
**Notifíquese; así como por oficio a la(s) autoridad(es) responsable(s).**

Así lo proveyó **Fernando Rochin García**, Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien firma ante la secretaria Adriana Quirarte Espinosa, que autoriza y da fe.

**Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.**

**Zapopan, Jalisco, diecisiete de abril de dos mil dieciocho.**

**Licenciado (a) Adriana Quirarte Espinosa.  
Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materias  
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**



Ólã ä zã[ Á|Á|{ à!^Á| ( )|^d É|:Á^Á) Á  
áaz[ Á^Á) cãzãzã[ ÉÁ^Á| }+{ äzãÁ| ) Á|Á  
|ä^äq ä) d Á^ ä & zã...ä [ Á & zã[ ÉÁ^Á| ) Á  
ÖÁ^Á| • Áä^äq ä) d • ÁÖ^ )^äq^ • Á zãzãzã  
Ü!{ ç&&ã) Á^Á|+{ zãã) ÁÖ| }-ã^ ) zãzãzã  
Ü^•^!çãzã[ SÖÜÖÜD

SÖÜÖÜDÖä^äq ä) d • ÁÖ^ )^äq^ • Á zãzãzã  
Ü!{ ç&&ã) Á^Á|+{ zãã) ÁÖ| }-ã^ ) zãzãzã  
Ü^•^!çãzã[ ÉÁ